

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA*

*UNAN - LEÓN*



*FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES*

*Monografía para optar al Título de  
Licenciado en Derecho*

*Tema:*

*“Contradicción entre el Arto. 260 del Código Procesal Penal y el Arto. 34, inciso 4 de la Constitución Política de Nicaragua, sobre las garantías procesales mínima del procesado en audiencias preliminares del primer semestre 2016 en los Juzgados Local y de Distrito Penal de Audiencias de León”.*

*Autores:*

*Juan Emer Salinas Núñez  
Elsa del Rosario Montes González  
Elías Javier Centeno López*

*Tutor:*

*Licenciado Luis Manuel Hernández León*

*León, octubre 2017*

*A la Libertad por la Universidad*



*Tema:*

*“Contradicción entre el Arto. 260 del Código Procesal Penal y el Arto. 34, inciso 4 de la Constitución Política de Nicaragua, sobre las garantías procesales mínimas del procesado en audiencias preliminares del primer semestre 2016 en los Juzgados Local y de Distrito Penal de Audiencias de León”.*



## **AGRADECIMIENTOS**

*Agradezco aquel ser supremo que estuvo en todo momento conmigo y que nunca me abandonó en todo momento que lo necesité en mi andar y en esta nueva carrera que coronó en mi vida.*

*A mi Madre; Ana Petrona Núñez Roque, pilar de mi vida y Dios para mí, aquí en la tierra, el ser que no sólo me dio la vida, sino todo el apoyo inimaginable que puede tener un hijo, la que llena de alegría mi corazón y que incondicionalmente me ha dado la mano siempre.*

*A el amor de mi vida; Eddush del Socorro López Lumbí, que fue quien me dio la idea de formar este trabajo investigativo, gracias por estar conmigo y por comprender y aceptarme como soy, así con ese temperamento fluctuante que a veces no logras apaciguar.*

*A mis Maestros; en especial a mi Tutor, Licenciado Luis Manuel Hernández León, por su disposición a asesorarme durante la elaboración de este trabajo investigativo, brindándome la oportunidad de aprender nuevas cosas y que con todo su ánimo y amor por la enseñanza estuvo siempre dispuesto a atendernos y entendernos.*

*A los de la biblioteca jurídica que siempre estuvieron dispuestos a orientarme y ofrecerme todo el apoyo en cuanto a material bibliográfico que necesité en los cinco años de mi carrera y con esta investigación, a ellos también mi agradecimiento.*

**Br. Juan Emer Salinas Núñez**



## **AGRADECIMIENTOS**

*Agradezco primeramente a Jehová Dios, nuestro padre todopoderoso y su hijo Jesucristo por permitirme días de vida y salud para culminar este logro en mi vida, gracias porque has estado siempre presente en cada momento por las veces que he caído y me levantaste y compartiste mis alegrías.*

*A mi Madre; María del Socorro González, por darme la vida, por tus consejos, tu apoyo, por estar en las buenas y en las malas, por creer y confiar en mí, TE AMO.*

*A los amores de mi vida; Eñefany Rubio Montes, Denisse Palma Montes y Dennis Omar Palma, porque de una manera u otra manera me han apoyado, son mi fuerza para seguir adelante y demostrarle que, si uno se lo propone, si se puede.*

*A mis Maestros, hermanos y amigos; por sus consejos, apoyo y tolerancia que han sido necesarios para desempeñarme durante mi profesión. En especial a mi Tutor, Licenciado Luis Manuel Hernández León, por su amor a la enseñanza y por haber estado siempre dispuesto a atendernos, asesorarnos en nuestro trabajo.*

***Br. Elsa del Rosario Montes González***



## *AGRADECIMIENTOS*

*Gracias a la UNAN León por brindar la oportunidad de superación en los cursos por encuentros a nuestros maestros que dan todo su empeño en la enseñanza a mi esposa por soportar mis preocupaciones a mis familiares que estuvieron pendiente de mí, amigos y compañeros de clase gracias ....*

*Br. Elías Javier Centeno López*



## *Dedicatoria*

*A Dios; por darme la oportunidad de vivir y estar conmigo en cada momento, siendo el soporte durante toda mi existencia y formación profesional.*

*A mi Madre; Ana Petrona Núñez Roque, porque todo lo que soy se lo debo a ella, porque es mi horizonte, mi pilar y fortaleza en los momentos más dulces y duros de mi vida.*

*A mi Vida; Eddush del Socorro López Lumbí, quien me dio el amor que necesitaba para seguir adelante y la que me hizo ver que hay miles de oportunidades y que hay que saber aprovecharlas y obtenerlas.*

*A esos tres seres maravillosos le dedico este trabajo y culminación de mi esfuerzo.*

***Br. Juan Emer Salinas Núñez***



## *Dedicatoria*

*Dedico esta Monografía primeramente a Jehová Dios porque creíste en mí, tus propósitos se están cumpliendo en mi vida, porque sembraste en mi vida ese espíritu de superación, yo sé que lo que tú tienes destinado para tus hijos, nadie lo detiene, te dedico este triunfo porque por tu gracia y amor estoy donde estoy y en mi vida nada es posible sin ti y me permitiste culminar uno de mis logros, Amén y a mi familia, porque mis triunfos y logros son para ellos*

*Br. Elsa del Rosario Montes González*



## *Dedicatoria*

*Dedico este logro alcanzado ante todo a mi dios por darme la fuerza y la serenidad en aquellos momentos de debilidad por darme la salud y paciencia por superar todas las dificultades en tan ardua carrera.*

*A mi madre por estar siempre a mi lado la que me vio comenzar mis estudios pero que lamentablemente no pudo estar conmigo en este momento tan anhelado A la razón de la persistencia y continua lucha mis hijas María Joaquina y Elia Mariángeles mi hermana María Teresa mi sobrina Lauren del Carmen por estar siempre a mi lado, LAS AMO.*

*Br. Elías Javier Centeno López*



## ÍNDICE

	<b>Página</b>
ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....	1
INTRODUCCIÓN .....	2

### *CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES*

1.1 Generalidades.....	11
1.2 Concepto de Víctima .....	12
1.3 Concepto de Acusado .....	12
1.4 Concepto de Imputado .....	12
1.5 Concepto de Juez .....	13
1.6 Concepto de Defensor.....	13
1.7 Concepto de Defensor Civitatis .....	14
1.8 Concepto de Defensor Privado o de confianza.....	14
1.9 Concepto de Defensor Público o de oficio .....	15
1.10 Concepto de Proceso.....	16
1.11 Concepto de Tribunal Judicial .....	16
1.12 Concepto de Interprete .....	17
1.13 Derecho Comparado del Marco de Leyes.....	18



*CAPÍTULO II: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE EN SU ART. 260 CPP Y Art. 34, NUMERAL 4 Cn.*

2.1 Introducción .....	30
2.2 Nicaragua .....	34
2.3 Tratados Internacionales .....	35
2.4 Objetivo y naturaleza de la Constitución Política de Nicaragua .....	37
2.5 Constitución Política de Nicaragua.....	44
2.6 Principios y garantías procesales que inspiran el nuevo proceso penal...	46
2.7 Arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua.....	49
2.8 Código Procesal Penal de Nicaragua y su Art. 260 CPP .....	51
3. CONCLUSIONES .....	54
4. RECOMENDACIONES .....	56
5. FUENTES DEL CONOCIMIENTO .....	58



## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art.: Artículo.

Arts.: Artículos.

CP: Código Penal de la República de Nicaragua.

CPP: Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

Cn: Constitución Política de la República de Nicaragua.

CSJ: Corte Suprema de Justicia.

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CEDH: Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

DH: Derechos Humanos.

DI: Derecho Internacional.

IIDH: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal de España

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

Nº: Número/Numeral.

OEA: Organización de Estados Americanos.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.



## **INTRODUCCIÓN**

En Roma, en las postrimerías del imperio, el defensor era un magistrado quien cupo la defensa de los intereses del pueblo frente a los abusos de funcionarios y patricios. Estos eran elegidos en forma directa por el pueblo, “Defensor Civitatis”, que significa, “Defensor de la ciudad”. Era designado unas veces por el pretorio y otras por el pueblo. Al principio sus funciones consistían en proteger a los humildes contra las exacciones ilegales de los gobernadores, las opresiones de los poderosos, los atropellos de las autoridades municipales. En su evolución, transformándose en puesto administrativo y judicial. Al final del imperio romano, este defensor designaba algunos tutores y fallaba en causas de menor cuantía.

El objeto de la presente investigación es determinar la situación del procesado sobre la indefensión en la audiencia preliminar, en los Juzgados Locales Penales y Distrito de Audiencias del departamento de León en el primer semestre 2016, ya que existe una contradicción entre la constitución política de Nicaragua, en el art. 34, inciso 4, he aquí que hace mención a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuado para su defensa y el código procesal penal en su art. 260, párrafo tercero que textualmente dice la inasistencia del defensor a esta audiencia no la invalida en consecuencia, la designación del defensor no será motivo para suspenderla, el juez informará al acusado sobre su derecho de mantener silencio en esa audiencia, por lo que se violenta con las garantías mínimas del imputado.



Entre los datos de la historia brindados por García se ha encontrado que Nicaragua ha tenido “14 Constituciones vigentes”, siendo la primera en 1808 y la última de 1987. Esta última se ha reformado en tres ocasiones, siendo la última en 2014.

En el año 2002 entró en vigencia en Nicaragua el nuevo código procesal penal, aboliendo el viejo código de instrucción criminal de 1879 en el cual no se respetaban las garantías del debido proceso para los imputados, características muy propias del sistema inquisitivo de la época. Con el nuevo código procesal penal se cambia a un sistema acusatorio moderno, se da la separación de funciones entre el órgano juzgador y el órgano acusador, dándole mayor realce a la legalidad, la presunción de inocencia, el respeto a la dignidad humana, el derecho a la defensa, la proporcionalidad y la finalidad del proceso penal, lo cual convierte al nuevo proceso penal desde el punto de vista formal en un proceso garantista y respetuoso de los derechos fundamentales tanto de la víctima como del imputado.

La presente investigación es una convocatoria para fortalecer e incentivar los esfuerzos entre la Policía Nacional, Defensoría Pública y Ministerio Público, para perfeccionar la implementación plena y efectiva de las garantías procesales penales y el respeto a los derechos de las personas que están siendo investigadas. Esto contribuirá a la consolidación del Estado de Derecho y transparencia de la Justicia.



Un aspecto relevante es la problemática que ocurrió en los juzgados penales del departamento de León, presentando dificultades en la celebración de las audiencias preliminares y los acusados aseveraban no tener posibilidades para el pago de un defensor privado por lo que el Juez le nombraba un Defensor de oficio que lo representara en la audiencia siguiente quedando en indefensión en la Audiencia Preliminar.

La novedad de la presente investigación es que sirva como un documento base para posible reforma del código procesal penal en su art. 260 por la honorable Asamblea Nacional de Nicaragua.

Con nuestra investigación pretendemos *demostrar que si en el sistema penal Nicaragüense se cumple con la tutela del Principio de Inviolabilidad del Derecho a la Defensa que mandata el artículo 34, numeral 4 de la Constitución Política de Nicaragua*, por cuanto en Nicaragua por ese [principio de Igualdad Formal o Material](#) que tiene todo ciudadano y que lo da el artículo 27 de la Constitución Política en cuanto a que todos somos iguales ante la ley, es para que haya igualdad de armas jurídicas en vista de que si la víctima tiene derecho a que alguien tutele sus derechos, pues el acusado o imputado tiene derecho a que alguien lo represente y es así que el Artículo 34, numeral 4 de la Constitución Política reza: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: Inciso 4) A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”.



Pero el artículo 260 Código Procesal Penal violenta este precepto constitucional de Derecho de Defensa en materia penal, al definir en el párrafo tercero que la inasistencia de un defensor en la audiencia preliminar no la invalida ni es motivo alguno para suspender dicha audiencia, como podemos observar que este artículo 260 CPP, contraviene la norma constitucional y se inicia un proceso con indefensión del acusado porque da la discrecionalidad al juzgador de que se realice la audiencia sin defensa alguna para el acusado, y no existe un defensor en ese momento que ejerza la defensa técnica material del acusado y por lo tanto no se puede hacer prevalecer ese derecho, a la vez que esta acción contraviene otros principios procesales quedando en desigualdad total, porque la víctima está debidamente representada por el Ministerio Público y el acusado estará solo frente al Estado sin poder defenderse en ese momento.

Por lo que consideramos necesario y oportuno realizar una investigación que demuestre la flagrante violación a los derechos constitucionales y procesales de toda persona, sometida a un proceso y en nuestro caso al proceso penal y ***que por lo tanto se hace necesaria la reforma parcial al artículo 260 del Código Procesal Penal.***

Se debe plantear entonces lo siguiente: ***¿Si el Sistema Penal Nicaragüense “cumple” con la tutela del Principio de Inviolabilidad del Derecho a la Defensa que mandata el artículo 34 numeral 4 de la Constitución Política de Nicaragua?***



Una vez establecida dicha situación se debe indagar las siguientes cuestiones a dicho planteamiento:

- 1. ¿Tiene igualdad de derechos la víctima a que alguien tutele sus derechos, como el acusado a que alguien lo represente?;**
- 2. ¿Se garantiza su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y dispone de tiempo y medios adecuados para su defensa?;**
- 3. ¿Violenta el artículo 260 del Código Procesal Penal este precepto constitucional de Derecho de Defensa en materia penal, al definir en el párrafo tercero que la inasistencia de un defensor en la audiencia preliminar no la invalida ni es motivo alguno para suspender dicha audiencia?**

La garantía constitucional es primordial al momento de iniciar el proceso penal, como también se sabe, que técnicamente la puerta de entrada a un proceso penal inicia con la acusación imputativa una vez que es presentada ante la instancia correspondiente, y es aquí el momento muy importante en cuanto al derecho de defensa que tiene el procesado, por cuanto en Nicaragua ese principio de Igualdad Formal o Material que tiene todo ciudadano y que lo da el artículo 27 de la Constitución Política en cuanto a que todos somos iguales ante la ley, según reza:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.



Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.

El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

Es debido a ello la motivación de este estudio para dejar insumos que motiven futuros estudios que propongan la correspondida garantía de la intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa del procesado y no solamente garantizar y tutelar los de la víctima.

El objetivo principal de esta monografía es hacer un insumo que promueva y promulgue la igualdad de derechos de la víctima como del acusado y a que alguien le tutele sus derechos y lo represente en juicio, siempre en igualdad de garantías, desde la primera audiencia, llamada esta “preliminar”, por ello nuestros objetivo específicos son:

1. Obtener igualdad de derechos de la víctima a que alguien tutele sus derechos, como el acusado a que alguien lo represente;
2. Garantizar su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa;
3. Aportar elementos que sirvan de insumos que no violenten el precepto constitucional de Derecho de Defensa en materia penal, al definir en el párrafo tercero que la inasistencia de un defensor en la audiencia preliminar no la invalida ni es motivo alguno para suspender dicha audiencia, según lo establece el artículo 260 del Código Procesal Penal.



Como principales fuentes utilizadas tenemos: fuentes primarias: La Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn) y el Código Procesal Penal de Nicaragua (CPP); entre las primordiales fuentes secundarias se pueden mencionar: Humberto Vásquez: Diccionario de Derecho Romano. Ed Zavalía, 1998, Buenos Aires, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 31<sup>a</sup> Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Heliasta, Manuel Ossorio, el Protocolo de Investigación Jurídica. José Alberto González Galván, Documento en Word, digitalizado y Código Procesal Penal de Nicaragua, Anotado y Concordado por Magistrados y Jueces, Marvin Aguilar García Coordinador. Ley No. 406, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 243 del 21 de diciembre y No. 244 del 24 de diciembre del año 2001. Colección Derecho Penal. Ediciones Centro de Documentación e Información Judicial, Corte Suprema de Justicia, entre otros, como fuentes terciarias algunas páginas electrónicas o web sites como se le conoce actualmente, mencionadas y plasmadas en las fuentes del conocimiento.

El Método de investigación a utilizar para lograr los objetivos planteados, es eminentemente teórico, se centrará en el análisis y la interpretación jurídica de las normas constitucionales y penales, en nuestro caso procesal penal, basados en los artículos 34, inciso 4 de Cn y 260 del CPP: El tipo de fuente de información es Documental-Formal y Directa o de Campo, en este caso los tipos de fuentes de información será argumentativa (exploratoria), incluyendo el estudio del impacto social que tiene este procedimiento no plasmado en nuestra Constitución o el análisis de las causas en la realidad del fenómeno, en nuestro caso procedimental, establecido en el Código Penal y Código Procesal Penal de Nicaragua, controvertido a lo que establece la Constitución Política de Nicaragua.



Como el método de interpretación jurídica tiene su propia clasificación en atención al carácter de la misma, haremos el método de interpretación gramatical o literal que consiste en encontrarle sentido a un artículo, en nuestro caso el 34, inciso 4 Cn y 260 CPP, en el texto de los mismos a partir de su literalidad, a los que se le atribuye un significado en los términos empleados en la redacción por el legislador, también utilizaremos la interpretación histórica porque estudiaremos los contextos que puedan influir en el entendimiento actual de los artículos en mención, así tomando la parte dinámica-evolutiva que toma la historia de las instituciones como tendencias hacia el futuro con carácter progresista y el método bibliográfico, ya que nos encargamos de descomponer el tipo procesal penal, materia de estudio en cada uno de sus elementos, procediendo a hacer el análisis de los mismos, de esta manera partiendo de su evolución hasta la forma en la cual éstos son regulados.

El planteamiento del método tiene que ser estructurado, aplicándose el método documental, no se excluye la posibilidad de incorporar fuentes empíricas, ello lo irá sugiriendo el mismo desarrollo de la investigación y lo que se encuentre en el camino de la investigación, cuando las fuentes de explicación de los conceptos sean diccionarios, legislación y/o jurisprudencia y social (marco sociológico) en técnicas que se aplicarán para recopilar información valiosa a la investigación, siendo estas técnicas o períodos, las cuales serán los cuestionarios y/o entrevistas, cuya información es Directa o de Campo, aplicados en grupos equitativos a los Juzgados Local y de Distrito del Poder Judicial de León, tanto a los usuarios como protagonistas en las salas de juicio, bien sean estos Jueces o Fiscales nombrados por el Estado para defender y tutelar los intereses de la víctima, del otro lado de la moneda están los Defensores Públicos y



Privados, que normalmente no son protagonistas de la defensa del imputado en la audiencia preliminar.

El presente trabajo lo hemos desarrollado en dos capítulos, en el primer capítulo denominado “Aspectos Generales” se abarca conceptos propios de nuestro estudio, en particular del artículo 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 260 del Código Procesal Penal de Nicaragua, los instrumentos jurídicos sobre los derechos del acusado en audiencia preliminar, el procedimiento a seguir para lograr nuestro objetivo general y específicos como un breve resumen del marco de leyes constitucionales de algunos países homólogos y otros que difieren un poco de los Tratados Internacionales ratificados por la República de Nicaragua.

El segundo capítulo recopila la esencia de nuestro estudio, analizando jurídicamente la Legislación Procesal Penal de Nicaragua en su artículo 34, inciso 4 Cn y el artículo 260 CPP del Código Procesal Penal de Nicaragua donde consecuentemente analizaremos la antijuricidad, así como la demostración plena que el Sistema Penal Nicaragüense viola la tutela del Principio de Inviolabilidad del Derecho a la Defensa que mandata el artículo 34, numeral 4 de la Constitución Política de Nicaragua y por ende los principios adquiridos y ratificados en los Tratados Internacionales, finalizando nuestro estudio con posibles soluciones o ideas que puedan generar una posible reforma o modificación, según lo considere sí la Honorable Asamblea Nacional de Nicaragua.



## *CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES*

**1.1 Generalidades:** La denominación de Defensor Civitatis, traducida textualmente, significa “Defensor de la Ciudad”<sup>1</sup>. La expresión fusiona dos términos:

**Defensor:** Es la palabra latina compuesta de “de” y “fendo”. El sustantivo fendo es la base, allí se origina defensor u ofensor. Fendo está significando el que golpea, el que reprime, el que ataca y por tanto defensor quien aleja el golpe, rechaza el ataque material o moral como una ofensa simplemente verbal. En resumen, es el que se opone en toda forma a los agravios de cualquier tipo.

**Civitatis:** Se vincula con “Civitas” (ciudad) que se origina en “civis”, ciudadano, es curis, miembro libre de una ciudad. Primero se origina el “ager”, el campo; luego viene “urbs” la urbe, que se contrapone a “ager” porque es el campo para laborar y finalmente “civitas” que indica el conjunto de ciudadanos, hombres libres que por nacimiento o adopción viven en ese suelo. Dice Cicerón “la vida de nuestros antepasados, patrimonio de nuestros padres, las viejas costumbres o “mores mairum” hacen la “civitas”, la ciudad más que al suelo y más que los edificios”.

---

<sup>1</sup> Humberto Vásquez: Diccionario de Derecho Romano. Ed Zavallá, 1998, Buenos Aires.



**1.2 Concepto de Víctima:** Persona o animal destinado a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos. El sujeto pasivo del delito. Quien sufre un accidente (Dic. Der. Usual)<sup>2</sup>.

**1.3 Concepto de acusado:** Persona a la que se le imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario. (V. IMPUTACIÓN, INOCENCIA)<sup>3</sup>.

Persona a la se le imputa la comisión de delito, pero que tiene derecho a que se lo considere inocente hasta que se le pruebe que es culpable; también tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas. V. absolución del acusado.

**1.4 Concepto de Imputado:** Quien es objeto de una imputación (v) de índole penal<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 31ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Heliasta, Manuel Ossorio, pág. 984.

<sup>3</sup> Ibid, pág. 59.

<sup>4</sup> Ibid, Pág. 475.



**1.5 Concepto de Juez:** En sentido amplio llámese así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y éstas determinan<sup>5</sup>.

En sentido restringido, suele denominarse juez quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados.

Es corriente que los jueces actúen dentro de un fuero determinado (civil, penal, contencioso administrativo, laboral, militar). En el fuero civil, suele llamárseles jueces de primera instancia, y en el fuero penal, jueces de instrucción cuando su misión consiste en investigar el delito tramitando el sumario, y de sentencia cuando su misión, propiamente juzgadora, es la de dictar sentencia en el plenario, Las resoluciones de los jueces, salvo las excepciones que las leyes determinen, son impugnables ante las Cámaras de Apelación, como a su vez las sentencias de éstas son recurribles ante las Cortes o Tribunales Supremos, cuando lo establezca la legislación.

**1.6 Concepto de Defensor:** En general, quien defiende, ampara o protege. El que acude en legítima defensa (v) de un pariente o de un extraño. Abogado (v) que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes. (V. DEFENSA EN JUICIO, DEFENSOR DE CONFIANZA)<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Ibid, Pág. 517.

<sup>6</sup> Ibid, pág. 268.



**1.7 Concepto de Defensor Civitatis:** Magistrado cuya misión consistió, en los últimos años del Imperio Romano, en defender los intereses del pueblo, frente a los abusos de funcionarios y aristócratas<sup>7</sup>.

**1.8 Concepto de Defensor Privado o de confianza:** Fórmula utilizada para designar a quien ha sido nombrado libremente por el defendido, en contraposición con el defensor nombrado de oficio (v). *En casi todas las legislaciones, la elección de defensor es libre, salvo en casos excepcionales, como la defensa de menores, ausentes o incapaces o cuando el procesado no ejercita su derecho de designar defensor*<sup>8</sup>.

Derecho de hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; puede también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

---

<sup>7</sup> Ibid, págs. 268.

<sup>8</sup> Ibid, págs. 268.



**1.9 Concepto de Defensor Público o de Oficio:** El que, ejerciendo libremente la profesión, es designado por la autoridad judicial, o por las corporaciones de abogados, de acuerdo con la ley, para la defensa de los pobres<sup>9</sup>.

En la Argentina esta función, en materia civil, está asignada a los defensores oficiales, si el interesado no lo designa, y **en materia penal, si el acusado no quiere defenderse a sí mismo ni designar defensor, el juez se lo nombrará de oficio.**

Obligación del juez por la cual, en el primer acto que realice un imputado en un proceso penal, y en todo caso antes de la indagatoria, invite al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula, pero, si el imputado no lo hace hasta el momento de recibírsele declaración indagatoria, el juez debe designar de oficio al defensor oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

---

<sup>9</sup> Ibid, pág. 24.



**1.10 Concepto de Proceso:** En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza<sup>10</sup>.

Conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano que han requerido la intervención de éste en un caso concreto.

**1.11 Concepto de Tribunal Judicial:** Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, sea en el orden civil, en el penal, en el laboral o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera que sea su categoría jerárquica. Se llama unipersonal cuando está constituido por un solo juez, y colegiado cuando lo integran tres o más jueces. También se llama tribunal el lugar en que los jueces administran justicia<sup>11</sup>.

Órgano a través del cual se cumple la función jurisdiccional en todo Estado moderno, con independencia de otros poderes en los regímenes democráticos.

---

<sup>10</sup> Ibid, pág. 773.

<sup>11</sup> Ibid, pág. 959.



**1.12 Concepto de Intérprete:** Persona que interpreta. Persona que se ocupa en explicar a otras, en idioma que entienden lo dicho en lengua que les es desconocida (Dic. Acad)<sup>12</sup>.

En cierto modo, puede decirse que el intérprete es, en relación con la palabra hablada, lo mismo que el traductor con respecto a la escrita. Tanto el intérprete como el traductor tienen relevante importancia en materia forense, por la sencilla razón de que de un país se realizan actos jurídicos (contratos, testamentos, declaraciones verbales, judiciales o extrajudiciales, de índole civil o penal) en que intervienen personas que, por desconocer el idioma del país en que actúan, se expresan en el de su origen. De ahí que los intérpretes y traductores públicos constituyan un elemento indispensable para las relaciones administrativas y judiciales.

---

<sup>12</sup> Ibid, pág. 505.



### 1.13 Derecho Comparado del Marco de Leyes

En un juicio en los Estados Unidos, el acusado tiene derecho de interrogar a las personas que rindan testimonio en su contra. Además, ninguna persona puede ser forzada a prestar testimonio en contra de sí misma. Este derecho se denomina derecho de confrontación y es garantizado por la Sexta Enmienda de la Constitución estadounidense<sup>13</sup>.

Por ejemplo, una persona acusada de un delito grave tiene derecho de juicio por jurado y representación de un abogado.

La Constitución de los Estados Unidos exige ciertos requisitos de procedimiento en casos penales, que se aplican a procesos tanto estatales como federales.

Así mismo, la Constitución requiere que no se dicte ninguna orden, excepto si se ha determinado que existen pruebas suficientes que apoyen una determinación de “causa probable”.

---

13 Constitución Política y sus enmiendas con el Código Procesal Penal de Estados Unidos.



Para México es importante observar que la Constitución Política de México le reconoce el derecho al imputado de elegir defensa desde el momento de su detención, claro está de no elegirlo, el juez lo designará, agregando algo más relevante a este beneficio es que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, cuantas veces se le requiera.

El Arto. 154 del Código Procesal Penal de México, en su primer párrafo, parte final dice “...Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que, si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

El Arto. 20 de la Constitución Política de México, inciso b. De los Derechos de toda persona imputada, inciso VII, establece que tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera<sup>14</sup>.

---

14 Constitución Política de México y Código Procesal Penal Mexicano.



Guatemala guarda cierta similitud con México al recalcar que el imputado cuenta con un defensor desde el inicio de las primeras diligencias, incluso aún antes de que estas comiencen.

Analizaremos los diversos elementos que, estimamos, son constitutivos del derecho de defensa y que son los siguientes: La defensa técnica o derecho a contar con la asistencia de un letrado desde el inicio de las primeras diligencias del proceso e incluso aun antes de que este formalmente comience.

El derecho de defensa, como ya lo hemos recalcado anteriormente, además de ser un derecho en sí mismo, es un derecho operativo en cuanto hace posible las demás garantías del debido proceso.

Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa (Artículos 1 y 2 Código Procesal Penal, Artículo 17 Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 11 Declaración Universal de los Derechos del hombre, Artículo 1 Código Penal de Guatemala)<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Constitución Política de Guatemala y Código Penal y Procesal Penal de la República de Guatemala.



Honduras en analogía con Nicaragua, brinda el derecho de una defensa para el imputado, pero la ausencia del mencionado y su defensor no impedirá que se celebre la audiencia, muy a pesar de lo que su Constitución Política establece.

Así mismo en el Arto. 14.- CPP de Honduras en la Inviolabilidad del derecho a la defensa, donde establece que el derecho de defensa es inviolable.

Establecido también en el Arto. 294.- CPP de Honduras que dice que en la Audiencia Inicial, establece el día y la hora señalados que tendrá lugar la audiencia inicial con la presencia del imputado, el Defensor, el Fiscal y el Acusador privado, en su caso. La ausencia del imputado o del Acusador Privado no impedirá que se celebre la audiencia (párrafo 1).

Arto. 82.- El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.

Art. 83.- Corresponde al Estado nombrar procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las personas e interés de los menores e incapaces. Darán a ellos asistencia legal y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos<sup>16</sup>.

---

16 Constitución Política de Honduras y Código Procesal Penal de Honduras.



En el Salvador El imputado tendrá derecho a un defensor público y éste deberá apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud y si el acusado fuere abogado, podrá defenderse por sí mismo, de lo contrario no.

Podrá nombrar su defensor en cualquier estado de la investigación y del proceso, siendo inviolable la defensa en el procedimiento.

Toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que el imputado conozca inmediatamente, los derechos que la Constitución de la República, el Derecho Internacional y este Código le conceden.

En la Constitución Política del Salvador el Defensor del imputado en la defensa técnica en su Arto. 10, establece que todo imputado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado, desde el momento de su detención, hasta el fin de la ejecución de la sentencia<sup>17</sup>.

Si el imputado detenido no designa un defensor, se solicitará de inmediato el nombramiento al Procurador General de la República y el defensor público que se nombre deberá apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud.

El imputado no detenido podrá nombrar defensor o pedir que se le nombre un defensor público en cualquier estado de la investigación y del proceso, presumiéndosele inocente, mientras no se le demuestre su culpabilidad, garantizándole todo lo necesario para su defensa, en los términos que la ley establezca.

---

17 Constitución Política del Salvador y Código Procesal Penal del Salvador.



Nicaragua muy a pesar de los derechos constitucionales que descansan en tratados internacionales, es hasta la audiencia preliminar en donde el Juez procede a preguntar al imputado si tiene abogado, volviéndose esto más una costumbre que una ley o un precepto constitucional que tutela los derechos y garantías de cualquier individuo, establecidos estos en la Constitución Política de Nicaragua<sup>18</sup>.

Costa Rica establece la Defensa Técnica, desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, eligiendo o nombrándosele y debe entenderse por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él.

En el Arto. 13 del Código Procesal Penal de Costa Rica en la Defensa Técnica, establece que desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público, siendo este derecho irrenunciable.

Cabe aclarar que se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él.

---

18 Constitución Política de Nicaragua y Código Procesal Penal de Nicaragua.



En el Art. 39 de la Constitución Política de Costa Rica reza que a nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores<sup>19</sup>.

En Panamá la Ley le permite al imputado, desde el acto inicial valer sus derechos, desde su detención, donde podrá designar un defensor o pedir que se le designe de oficio, preservando todas sus garantías establecidas para su defensa.

En su Arto. 2038 del Código Procesal Penal de Panamá el imputado puede hacer valer sus derechos de acuerdo con la Constitución y la Ley, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso.

En consecuencia, desde el momento de su detención tendrá derecho a designar un defensor o pedir que se le designe uno de oficio. El imputado podrá designar verbalmente su defensor ante el funcionario respectivo. En ningún caso se podrá mantener incomunicado al detenido.

---

19 Constitución Política de Costa Rica y Código Procesal Penal de Costa Rica.



Así mismo lo reafirma el Arto. 2043 de la Constitución Política de Panamá, que dice que toda persona tiene derecho a nombrar un defensor, desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria<sup>20</sup>.

De igual manera en su Arto. 2044 de la Constitución dice que si el imputado manifiesta no poder nombrar defensor o si fuere menor de edad, se lo designará el funcionario de instrucción o el juez de la causa, según el caso y el nombramiento recaerá en el defensor de oficio. En caso de que no hubiese defensor de oficio o se encuentre impedido para actuar, la designación recaerá en uno de los abogados que ejerza en la localidad respectiva, deberá también toda persona detenida ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes con todas las garantías establecidas para su defensa, una vez detenido a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. (Arto. 22. Cn. Panamá).

---

20 Constitución Política de Panamá y Código Procesal Penal de Panamá.



Colombia en la praxis, la Audiencia de Formulación de Imputación es un acto de mera comunicación, contenido en la Ley 906 de 2004 “Código de Procedimiento Penal”, donde la Fiscalía General de la Nación, comunica a una persona su calidad de imputado, donde las pruebas todavía no pueden ser controvertidas y que según el caso dado, podría llevar al sindicado directo a una audiencia de medida de aseguramiento, allanando de esta forma, sin siquiera haber tenido la oportunidad de ejercer el derecho en mención, el camino para la pérdida de un segundo derecho fundamental, el Derecho a la Libertad, por lo cual es necesario analizar el contenido teórico del proceso penal acusatorio, además de estudiar ampliamente el contenido dogmático del derecho de defensa y su relación con la audiencia de imputación.

En Colombia, sin embargo, se infiere que este derecho no aplica a la Audiencia de Formulación de Imputación, acto en el que se vincula al investigado directamente al proceso; porque es el acto que menos permite al imputado y a su abogado ejercerlo.

El derecho a la defensa está contemplado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 29, resaltando como uno de los derechos fundamentales más importantes. En él se norma que quien se a sindicado, tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él mismo, o uno de oficio, pagado por el Estado<sup>21</sup>.

---

21 Constitución Política de Colombia y Código de Procedimiento Penal de Colombia.



En Chile el imputado tiene derecho a que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que se le otorgan la Constitución y las leyes, ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de investigación y a guardar silencio y de hacerlo, no bajo juramento, sobre todo a comunicarse privadamente con su abogado, así establecido en los Derechos y garantías del imputado donde dice que todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes (Arto. 93 CPP Chile). En especial, tendrá derecho a:

b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.

En su Arto. 19 de la Constitución en su capítulo II de los derechos y deberes constitucionales, asegurará a todas las personas:

3° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiera sido requerida<sup>22</sup>.

---

22 Constitución Política de Chile y Código Procesal Penal de Chile.



Para Argentina el imputado tiene derecho a su abogado defensor, para aclarar los hechos y las pruebas que puedan ser útiles, siendo inviolable la defensa y sus derechos.

Así reza en el Arto. 73 del CPP de Argentina donde la persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.

En la Constitución Política, en su Arto. 18, en una de sus líneas establece que.....Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.....<sup>23</sup>.

Para España el imputado puede ejercer el derecho de defensa desde que se le comunica su presunta participación, sea detenido o por cualquier medida cautelar que se le impute, garantizándosele esta desde las diligencias policiales.

En el Arto. 118 LECrim, establece que:

1. Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos:

---

23 Constitución Política de Argentina y Derecho Procesal Penal de Argentina.



c) Derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

d) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 527. Y en su Artículo 17 Cn<sup>24</sup>. España, en su inciso tres que:

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

El derecho de asistencia legal. En un caso penal, el acusado tiene derecho a un abogado competente. El sistema legal de algunos países garantiza que los acusados de bajos recursos cuenten con un abogado provisto por el estado o por el sistema de defensa pública, especialmente en casos de delitos graves y aquellos con posibilidades de sentencias severas.

El acusado tiene el derecho de hablar con su abogado antes de cualquier interrogatorio policial, durante el proceso y en cualquier otra etapa crítica del proceso en su contra. El acusado puede renunciar al derecho de asistencia legal, pero debe hacerlo en el entendido de que reconoce las consecuencias de ello.

---

24 Constitución Política de España y Ley de Enjuiciamiento Criminal de España (LECrím).



## *CAPÍTULO II: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL NICARAGUENSE EN SU ART. 260 CPP Y Art. 34, NUMERAL 4 Cn.*

### **2.1 Introducción**

Rememoremos rápidamente de la cátedra “Propedéutica Jurídica”, el concepto de fuente. Grosso modo, la idea o noción de fuente recuerda la génesis, el origen, el nacimiento, el lugar o el manantial de donde emana o brota alguna cosa. En el caso nuestro, la expresión “fuente” viene a designar el origen de las fuentes primarias y secundarias, donde se estudiarán las fuentes, ya internas o nacionales (la ley, la jurisprudencia y la costumbre); ya externas o internacionales (Los Tratados, La Jurisprudencia Internacional y la Costumbre Internacional).

Los Jueces necesitan saber qué vale más dentro de las distintas categorías de normas jurídicas, porque en todo caso deben fallar las cuestiones que se les plantean (art. 18, I LOPJ de 1998), ya que en otro caso cometen delito (art. 371-4<sup>o</sup> CP de 1974). Esta cuestión se resuelve mediante el sistema de fuentes del Derecho, previsto en el art. 18, II LOPJ de 1998, en relación con el art. 17 del Título Preliminar del CC y el art. 443 CPC de 1905<sup>25</sup>.

---

25 Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense (2ª Edición). Coordinadores y autores: José María Tijerino Pacheco y Juan Luis Gómez Colomer. Otros autores: César R. Crisóstomo Barrientos Pellecer, Gustavo Adolfo Vega Vargas, Alfredo Chirino Sánchez, Mario Alberto Houed Vega, María Asunción Moreno Castillo y Manuel Aráuz Ulloa. Universitat Jaume-I, USAID, Center for the Administration of Justice, Florida International University, Miami's Public research university; UCA, págs. 44 y 45.



En Derecho Procesal y, por tanto, en Derecho Procesal Penal, la cuestión es sencilla, puesto que las fuentes del mismo son en esencial la Ley. Debiendo distinguirse entre la norma suprema, es decir, la Constitución, y la ley ordinaria, la aprobada por la Asamblea Nacional:

#### **a) La Constitución Política**

La Constitución Política es la primera fuente, dada su posición de supremacía en el Ordenamiento Jurídico. En el sentido expresado en el apartado anterior la Constitución nicaragüense reúne todos los requisitos explicados, base de la democracia y del Estado de Derecho. Sus preceptos procesales penales son de directa aplicación por todos los tribunales, debiendo elegir éstos a la hora de interpretarlos la versión que más se ajuste a la Constitución.

Ello es particularmente relevante con relación con aquellos preceptos constitucionales que reconocen derechos individuales y libertades, pues son de aplicación directa; y también respecto a las normas de rango inferior, como el propio CPP, cuyas disposiciones íntegramente deben respetar la Constitución<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Ibid, pág. 45.



## **b) La Ley**

La Ley es la segunda fuente según el orden establecido, pero la de más importancia cuantitativa en lo procesal, e incluso para algunos autores ya no existe otra posibilidad por debajo de ella.

La Ley debe entenderse en sentido formal, por tanto, aprobada por la Asamblea Nacional conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Política. Toda la materia procesal debería contenerse en una ley o en varias, no siendo posible dictar normas de carácter reglamentario para regular el proceso penal. No obstante, la Corte Suprema puede dictar, bajo la forma de acuerdos, normas relativas a la organización judicial, que no se opongan a lo dispuesto en las leyes (art. 29.14 LOPJ de 1998, en relación con el art. 8, I de la misma Ley)<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Ibid. Pág. 45



### **c) El papel de la Jurisprudencia**

En un sistema jurídico de tipo continental (como España o Nicaragua), los jueces no crean Derecho (como los jueces anglosajones), sino que lo aplican, pero en determinados casos la palabra de los Jueces tiene cierto valor que afecta a las fuentes, porque las leyes penales o procesales penales que sean declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema deben ser acomodadas por la interpretación jurisprudencial, y porque la infracción de la Ley a que se refiere el art. 388 CPP como motivo de casación (v. tema 30<sup>o</sup>, §165), puede fundamentarse en la Jurisprudencia de la Corte, de manera que si el órgano jurisdiccional no sigue la interpretación dada por ella, la parte sólo tiene que pedir la aplicación del criterio asentado jurisprudencialmente al recurrir por aquel motivo. No olvidemos tampoco que en todos los países de sistema continental se dan ejemplos de creación por los tribunales de instituciones procesales, como, por ejemplo, el interrogatorio del acusado en el juicio de España.

La Jurisprudencia no es por tanto fuente del Derecho, sino instrumento interpretativo del Ordenamiento Jurídico, contribuyendo con sus decisiones a un mejor conocimiento de las leyes y a una aplicación más perfecta a la realidad juzgada.

Finalizaremos esta lección diciendo que la costumbre no es fuente del Derecho Procesal Penal en ningún caso, y en cuanto a los principios generales del Derecho, aquéllos que tengan contenido jurisdiccional serán fuente del Derecho, pero por estar reconocidos en la Constitución, con lo que ésta es la verdadera fuente<sup>28</sup>.

---

28 Ibid, págs. 45 y 46.



## **2.2 Nicaragua**

Nicaragua ratifica distintos tratados internacionales, entre estos están el Tratado de asistencia legal mutua en materia penal entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, llevado en Guatemala, 29 de octubre de 1993, Aprobado por Decreto A.N. 1902. Gaceta No. 116 del 23 de junio de 1998, Ratificado por Decreto 40-99. Gaceta No. 68 del 14 de abril de 1999 e Instrumento de Ratificación: Gaceta No. 221 del 18 de noviembre de 1999. Así mismo la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, Managua, Nicaragua, 9 de julio de 1993, Adherido por Decreto 2-2001. Gaceta No. 10 del 15 de enero de 2001, Aprobado por Decreto 54-2001. Gaceta No. 103 del 1 de junio de 2001, Depósito de instrumento de ratificación: 9 de octubre de 2001. Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal, Nassau, Commonwealth de Bahamas, 23 de mayo de 1992. Aprobado y Ratificado por Decreto 77-2002. Gaceta No. 173 del 12 de septiembre de 2002. Depósito de instrumento de ratificación: 25 de noviembre de 2002, Convención Interamericana sobre Competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras. La Paz, Bolivia 24 de mayo de 1984. Nicaragua la firmó en esa fecha, pero no la ha ratificado.



Garantías institucionales y derechos fundamentales son términos confusos, aunque se puede indicar que aquéllas son las garantías que la Constitución consagra para que ciertas organizaciones o instituciones (por ejemplo, la universidad), puedan cumplir sus funciones propias, protegiéndolas frente a injerencias externas mediante normas que obligan a los poderes públicos (por ejemplo, consagrando la libertad de cátedra); o. por poner un ejemplo procesal penal, el derecho de defensa técnico, que obliga a toda una organización estatal para protegerlo y hacerlo efectivo (v.gr., la Defensoría Pública)<sup>29</sup>.

### **2.3 Tratados Internacionales**

Derechos Humanos son los derechos fundamentales reconocidos a nivel internacional. Por ejemplo, el principio de igualdad, que se consagra no sólo en las constituciones internas (derecho individual fundamental, art. 27 Cn.), sino en los textos firmados a nivel internacional (v. arts. 24 CADH, y 5 CEDH)<sup>30</sup>.

En el Tratado Internacional sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 de las Garantías Judiciales, numerales 1 y 2, incisos a, b, c, d, e y f, donde establece que debe ser oída con las debidas garantías, presumiendo siempre su inocencia, mientras no quede establecida legalmente su culpabilidad con las garantías mínimas de ser asistido por un traductor en caso de no hablar el idioma oficial, a que se le comunique previamente y de manera detallada al imputado de la acusación, a que se prepare para su defensa, teniendo el tiempo y medios adecuados, siendo que se defienda personalmente o sea asistido por un defensor de su elección de manera privada y que este sea asistido por un defensor público o del Estado, si este no se defendiere, según se

---

<sup>29</sup> Ibid, pág. 49.

<sup>30</sup> Ibid, pág. 49.



lo confiere la Ley como derecho, según la legislación interna, entre otros derechos conferidos.

De igual manera así establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966, donde se reconoce que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, así establecido en su Arto. 14, numeral 3, incisos b y d.



## **2.4 Objetivo y naturaleza de la Constitución Política de Nicaragua**

En la Constitución Política de Nicaragua, en el Título IV Derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense, en su Capítulo I Derechos Individuales, establece que toda persona y en nuestro caso el imputado, en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (Art. 34 Cn.), es decir, el principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la Ley, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez y en cuanto a la Tutela Judicial Efectiva comprende el derecho de toda persona a ser parte en un proceso, y a poder promover en su marco la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, teniendo las siguientes garantías mínimas: su debida intervención y defensa desde el inicio del proceso o procedimiento, disponiendo de tiempo y medios adecuados para su defensa.

La significación e importancia que tiene la Constitución Política en la organización y funcionamiento de la sociedad y el Estado, en general, y de la sociedad y el Estado nicaragüense en particular.



La Constitución Política responde a la idea, y sobre todo a la necesidad histórica, de establecer las bases consensuales de la organización política y social de una comunidad humana determinada, conforme las cuales debe regirse su estructura y funcionamiento.

Las ideas esenciales que deben dar contenido a este cuerpo de leyes fundantes forman el Derecho Constitucional, definido por Pablo Lucas Verdú en su Curso de Derecho Político, como “la rama del Derecho Público Interno que estudia las normas e instituciones relativas a la organización y ejercicio del poder del Estado y a los Derechos y libertades básicos del individuo y de sus grupos en una estructura social”.

Lo político deviene entonces la naturaleza esencial del Derecho Constitucional, de forma tal que en no pocos casos se usa el término de Derecho Político para determinar una misma actividad cuya naturaleza filosófica consiste en establecer los contenidos y mecanismos de relación entre lo político y lo jurídico.

Carlos Sánchez Viamonte en su libro *Manual de Derecho Político. Los problemas de la Democracia*, citado por Pablo Lucas Verdú, sostiene que toda “pretensión de hacer un claro y neto distingo entre Derecho Político y Derecho Constitucional se frustrará en un empeño imposible.

Podríamos decir que Derecho Político es el Derecho Constitucional anterior a las Constituciones escritas y que Derecho Constitucional es el Derecho Político ulterior a ellas”.



La Constitución, entonces, es siempre y en todo caso, el conjunto de disposiciones básicas que establecen los principios fundamentales de organización y funcionamiento del aparato político y del conglomerado social. Aunque el auge del Derecho Constitucional se sitúa, sobre todo, a partir del pensamiento de la Ilustración y de las Revoluciones Inglesa de 1688 y Francesa de 1789, hay momentos anteriores en la historia en los que una parte de la motivación que sirve de base al Derecho Constitucional y a las constituciones, está presente en el pensamiento de la filosofía política, aunque otra de sus partes venga negada en la visión autoritaria de sus proposiciones.

En ese sentido fue el pensamiento filosófico y político de Sócrates, Platón y Aristóteles, el que marcó el surgimiento de una nueva época en Grecia y en el mundo, a partir del momento que centraron la parte más importante de su quehacer filosófico, en el pensamiento y la actividad política, en el diseño del modelo de la polis que permitiera lo que para ellos era la justicia y el orden.

En ese sentido *República de Platón* es a la vez un modelo y un anti modelo, vista desde la perspectiva del pensamiento moderno. Es un modelo en lo que concierne a su preocupación por el orden en la política y la sociedad. El esfuerzo de trasladar ese orden (kosmos) que rige el universo, a la comunidad política, la polis, el Estado-ciudad en el que se organizaba y desarrollaba la vida de Atenas.



Es un anti modelo, en la medida en que para alcanzar ese orden en la polis diseña un sistema autocrático y autoritario, inaceptable desde todo punto de vista, en el que el poder del gobernante, “sabio y virtuoso”, está por encima de la voluntad colectiva y de las instituciones, y en la medida en que prescinde del sistema legal, nacido, según los sofistas, del contrato social.

La crítica al pensamiento filosófico de la *República de Platón* ha conducido en diferentes momentos de la historia a configurar el pensamiento político en torno a la búsqueda de la justicia y el orden, ligados en forma indisoluble a la idea de la libertad, la justicia social y la voluntad colectiva, como garantes de los derechos fundamentales de la persona y el ciudadano y como marco conceptual, jurídico y de acción, de la función del Estado y el poder, limitados en su ejercicio por las disposiciones constitucionales que fijan su ámbito de legitimidad y los límites a su actuación.

Es así que la idea de la Constitución Política está ligada a la idea de la democracia. Para muchos el origen histórico de la Constitución Política se sitúa en 1215, con la Carta Magna, en Inglaterra, en tanto que las ideas básicas de los derechos y garantías fundamentales alcanzan su expresión más desarrollada en Francia con la “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” de 1789, y la Constitución de 1791, y en Estados Unidos en la Declaración de Independencia de 1776 redactada por Thomas Jefferson y en la Constitución de 1787.



La idea predominante ha sido la de establecer la relación esencial entre democracia y Constitución Política, pues en ella se consagran los derechos y garantías fundamentales de la persona y el ciudadano, y se define y actúa la forma de ejercicio del poder, limitado a los espacios que le asigna la Constitución, hecho este que permite atribuir al poder su carácter de legalidad y legitimidad y de establecer las garantías necesarias para realizar los derechos fundamentales de la persona y la sociedad, los que se verían severamente amenazados si no existiese un régimen que defina el campo de ejercicio del poder y establezca con claridad sus límites y fronteras.

El conocimiento de la Constitución debe ser parte de la educación fundamental y elemento constitutivo de ciudadanía, ya que ella es la expresión del contrato social y la forma a través de la cual se manifiesta la voluntad general, pues si bien el pueblo es la fuente del poder y la soberanía, esta se encuentra contenida en la Constitución y solo se ejerce de acuerdo a lo que la norma constitucional establece.

Son garantías constitucionales de la democracia: la subordinación del poder a la ley; la supremacía de la Constitución; la jerarquía de la norma jurídica; la separación de poderes, entre otras, las que están plenamente establecidas en nuestra Constitución Política.

La subordinación del poder a la ley es condición de la democracia, y está normada en el artículo 130 de nuestra Constitución cuando establece que “Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes”, y en el artículo 183 de la misma, cuando dice:



“Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.

Estas y todas las disposiciones constitucionales concernientes deberían ser observadas rigurosamente por el poder para garantizar el respeto a la norma fundamental, y en consecuencia, la libertad, la justicia y la paz, objetivos esenciales de la democracia y garantía imprescindible para la convivencia de la sociedad. ***El autor es jurista y filósofo nicaragüense.***

El conocimiento de la Constitución debe ser parte de la educación fundamental y elemento constitutivo de ciudadanía, ya que ella es la expresión del contrato social y la forma a través de la cual se manifiesta la voluntad general, pues si bien el pueblo es la fuente del poder y la soberanía, esta se encuentra contenida en la Constitución y solo se ejerce de acuerdo a lo que la norma constitucional establece.<sup>31</sup>

---

31 <http://www.laprensa.com.ni/2013/09/15/opinion/162471-la-constitucion-politica>.



## **Derechos fundamentales del Imputado**

El esquema del sistema inquisitivo del Código de Instrumento Criminal parte y se sustenta en la lesión, disminución o tergiversación de las garantías procesales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua. En la perspectiva práctica de aplicación del Derecho en los países latinoamericanos, las leyes ordinarias han prevalecido sobre las disposiciones constitucionales de tal manera que los preceptos fundamentales de construcción de nuestro Estado eran simples declaraciones de principio o aspiraciones sin concreción.

En el actual proceso de consolidación democrática, la decisión es que en la cumbre del ordenamiento jurídico está la Constitución Política de Nicaragua. De tal manera que no puede juzgarse sin observancia estricta de las garantías constitucionales, por lo que, sin perjuicio del también principio constitucional de la obligación de Estado de garantizar la justicia, debe cumplirse en cualquier causa penal con las reglas del debido proceso que la civilización moderna ha creado y que estatuye tanto la norma fundamental nicaragüense como los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país (Artículo 34 Cn, inciso del 1 al 7).



## **2.5 Constitución Política de Nicaragua**

En lo que respecta a las Leyes Nacionales que establece un país que debemos cumplir y aceptar como ciudadanos del mismo, tenemos en primer lugar las leyes materiales que simplemente se encargan de enunciar las obligaciones y derechos que tenemos disponibles, mientras que por otro lado tenemos las otras leyes formales que nos permiten contar con un procedimiento o una forma de aplicar las mismas, teniendo ambas dependencias de una ley suprema, que se ubicaría en la cima de una pirámide, si pensamos a ella como el Sistema Jurídico determinado.

Cada país cuenta con una constitución, siendo esta la base de todo sistema de normativas y leyes, contando no sólo con los objetivos del Estado, sino también con los derechos que tenemos todos los ciudadanos, a su vez las garantías que nos permiten y aseguran la libertad en muchos ámbitos de la vida cotidiana, siendo este un conjunto de obligaciones y beneficios del cual dependen todos los organismos de la nación.

En cada Estado que asienta a una nación determinada, la Constitución es como su nombre lo indica una parte esencial y constitutiva, ya que en este escrito se ponen de manifiesto los objetivos del país, el sistema de gobierno que adopta como también los derechos y límites no solo de cada uno de ellos, sino los que debemos cumplir y tenemos disponibles como simples ciudadanos.



Seguramente muchas veces hemos leído la referencia a ésta como la Ley Suprema, y esto es porque los artículos que allí se enuncian dependen todas las normativas y leyes que se dicten y promulguen por parte del poder legislativo de un país, teniendo en cuenta que no deben contradecir y deben respetar lo que las Leyes Constitucionales están enunciando, siendo por ello su condición de supremacía<sup>32</sup>.

La Constitución Política de Nicaragua responde a la idea, y sobre todo a la necesidad histórica, de establecer las bases consensuales de la organización política y social de una comunidad humana determinada, conforme a las cuales debe regirse su estructura y funcionamiento.

Las ideas esenciales que debe dar contenido este cuerpo de leyes fundantes forman el Derecho Constitucional definido por Pablo Lucas Verdú en su Curso de Derecho Político, como “la rama del Derecho Público Interno que estudia las normas e instituciones relativas a la organización y ejercicio del poder del Estado y a los derechos y libertades básicas del individuo y de sus grupos en una estructura social.

Lo político deviene entonces la naturaleza esencial del Derecho Constitucional, de forma tal que en no pocos casos se usa el término de Derecho Político para determinar una misma actividad cuya naturaleza filosófica consiste en establecer los contenidos y mecanismos de relación entre lo político y lo jurídico<sup>33</sup>.

---

32 <http://www.importancia.org>

33 <http://www.laprensa.org>



## 2.6 Principios y garantías procesales que inspiran el nuevo proceso penal

**Artículo 2 CPP Presunción de Inocencia:** Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme, dictada conforme a la ley.

Hasta la declaratoria de la culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución<sup>34</sup>.

---

34 Código Procesal Penal de Nicaragua, Anotado y Concordado por Magistrados y Jueces, Marvin Aguilar García Coordinador. Ley No. 406, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 243 del 21 de diciembre y No. 244 del 24 de diciembre del año 2001. Colección Derecho Penal. Ediciones Centro de Documentación e Información Judicial, Corte Suprema de Justicia. Pág. 64.



**Artículo 3 CPP Principio a la dignidad humana:** En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad.

La investigación de la policía, se hará con las limitaciones establecidas en la constitución política, los tratados y convenios internacionales, ratificados y la ley 227 del CPP<sup>35</sup>.

**Artículo 4 CPP Derecho a la Defensa:** Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica. Al efecto el Estado, a través de la dirección de defensores públicos, garantiza la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

Si el acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio, con arreglo al procedimiento establecido en la ley orgánica del Poder Judicial. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

---

35 Ibid. Pág. 66.



Toda autoridad que intervenga en el proceso deberá velar para que el imputado conozca inmediatamente los derechos esenciales que le confiere el ordenamiento jurídico<sup>36</sup>.

**Declaración universal de los Derechos Humanos, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.**

**Art. 11.1** Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

---

<sup>36</sup> Ibid. Pág. 67.



## **2.7 Arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua**

Dicho artículo se encuentra en la parte dogmática, referida a aquel conjunto de dogmas y principios dentro de los cuales se encuentra contenidos los derechos y garantías de las personas y que son de ineludible cumplimiento por parte del Estado. Entre los derechos se encuentran los derechos individuales, políticos, sociales, económicos, laborales, de la familia y étnicos.

Dentro de los derechos individuales tenemos que están directamente ligados a las personas (como la seguridad en su persona, en sus bienes e igualdad ante la ley).

El sistema penal Nicaragüense cumple con la tutela del Principio de Inviolabilidad del Derecho a la Defensa que mandata el artículo 34, numeral 4 de la Constitución Política de Nicaragua, por cuanto en Nicaragua por ese principio de Igualdad Formal o Material que tiene todo ciudadano y que lo da el artículo 27 de la Constitución Política en cuanto a que todos somos iguales ante la ley, es para que haya igualdad de armas jurídicas en vista de que si la víctima tiene derecho a que alguien tutele sus derechos, pues el acusado o imputado tiene derecho a que alguien lo represente y es así que el Artículo 34, numeral 4 de la Constitución Política reza: Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas:

4) A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”.



La garantía constitucional es primordial al momento de iniciar el proceso penal, como también se sabe, que técnicamente la puerta de entrada a un proceso penal inicia con la acusación imputativa una vez que es presentada ante la instancia correspondiente, y es aquí el momento muy importante en cuanto al derecho de defensa que tiene el procesado, por cuanto en Nicaragua ese principio de Igualdad Formal o Material que tiene todo ciudadano y que lo da el artículo 27 de la Constitución Política en cuanto a que todos somos iguales ante la ley, según reza:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.



## **2.8 Código Procesal Penal de Nicaragua y su Art. 260 CPP**

El nuevo Código Procesal Penal de Nicaragua constituye un avance histórico en la consolidación de nuestra democracia en tanto garantiza el cumplimiento a los principios propios del Estado de Derecho, dispuestos por los tratados y convenios internacionales, contenidos en nuestra Constitución Política de 1987 y sus reformas.

El proceso penal está inspirado en el respeto a los derechos humanos, en consecuencia adopta el modelo acusatorio, conforme el cual se separa la potestad jurisdiccional del ejercicio de la acción penal, de manera que se garantice la voluntad constitucional de un contradictorio ante jueces imparciales y con arreglo de derecho a la defensa técnica, dejando atrás los formalismos y el carácter burocrático y semi secreto que caracterizaba al sistema inquisitivo que regía en el añejo Código de instrucción criminal.

En el Capítulo II de la Audiencia Preliminar, en su artículo 260, Derechos del acusado, admitida la acusación, el juez procede a informarle sobre los hechos y su calificación jurídica, preguntándole si tiene defensor privado, de no tenerlo le indicará que puede nombrarlo, de no poseer recursos económicos o de no querer contratarlo, el Juez le designará uno público o de oficio.



Siendo en este artículo, en la parte última del párrafo, que establece que la inasistencia del defensor no la invalida, es decir, no es motivo para suspenderla, sólo informándole al imputado sobre su derecho de mantener silencio.

En los Juzgados Primero y Segundo Local Penal de León se realizó la revisión documental del primer semestre 2016, en las audiencias preliminares donde los imputados en su mayoría no contaron con abogados defensores, siendo que de los expedientes del segundo semestre solamente el 6 % contó con defensor público, el 25 % contaron con defensores privados y un 69 % no contaron con ningún tipo de defensa, de un total de 1,086 expedientes de los Juzgados Primero, Segundo Local Penal y de Distrito Penal de León.

Teniendo en cuenta también que derechos fundamentales son aquellos derechos públicos subjetivos consagrados como tales por la Constitución política, que constituyen además elementos esenciales del Ordenamiento Jurídico por tutelar principalmente la libertad, la dignidad y la igualdad del individuo frente al poder estatal, que únicamente pueden ser limitados por exigirlo así otros derechos fundamentales; y que tienen una protección especial mediante el recurso de amparo ante la Corte Suprema<sup>37</sup>.

---

37 Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense (2ª Edición). Coordinadores y autores: José María Tijerino Pacheco y Juan Luis Gómez Colomer. Otros autores: César R. Crisóstomo Barrientos Pellecer, Gustavo Adolfo Vega Vargas, Alfredo Chirino Sánchez, Mario Alberto Houed Vega, María Asunción Moreno Castillo y Manuel Aráuz Ulloa. Universitat Jaume-I, USAID, Center for the Administration of Justice, Florida International University, Miami's Public research university; UCA, págs. 48 y 49.



Reconocido con carácter general en el art. 27 Cn., el principio de igualdad de todas las personas ante la Ley, el principio de igualdad procesal que sólo es una de sus concreciones, significa en un proceso penal que las partes tienen las mismas posibilidades, los mismos derechos y las mismas cargas, en función de la posición procesal que ocupen (atacante-acusador, o defensor-acusado), sin que pueda existir privilegios de una a costa de la otra.

En la dualidad de posiciones, para que el proceso penal quede válidamente constituido es necesario que alguien ataque y que alguien se defienda, es decir, que exista una parte en el lado activo del proceso y otra en el pasivo en actitud contrapuesta, refiriéndonos más que dualidad de partes, es dualidad de posiciones, una posición de acusador, y una posición de acusado.

La Constitución Política nicaragüense recoge claramente estas dos posibilidades en su art. 34, 5), siguiendo al art. 8.2, c) y d) CADH, lo que en definitiva significa que al mismo tiempo que constitucionaliza el derecho de defensa, da el mismo valor al derecho a la defensa técnica o por abogado, sea de confianza, sea de oficio<sup>38</sup>.

El nuevo Código Procesal Penal de Nicaragua consagra el derecho de defensa, de conformidad con una visión moderna del sistema acusatorio que adopta. A la facultad efectiva de participar en todos los actos procesales (art. 103, II), hay que añadir la no menor posibilidad real de poder presentar el defensor todas las pruebas de descargo que desee (arts. 191, 273 y ss.), sin perjuicio del derecho del acusado a ser informado de la acusación, el derecho que acota su contraataque y defensa material (arts. 95.2 y 255 CPP).

---

38 Ibid, págs. 51 y 54.



### 3. CONCLUSIONES

Una vez terminado nuestro trabajo, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. Es pues visto en cuanto a la Audiencia Preliminar que la víctima es la única que goza de todas las posibilidades, los derechos y diferente carga en función de la posición procesal que ocupa, a la cual se le garantiza y tutela todos los derechos legales, comparado con el imputado que carece de igualdad para que alguien tutele sus derechos desde que este es detenido o avisado de la comisión de un delito el cual se le imputa, siendo en la audiencia preliminar el único momento donde el imputado puede elegir un abogado, más sin embargo no se le tutela jurídicamente, **únicamente es tutelada la víctima desde la comisión del delito, protegida y auxiliada por la Policía Nacional de Nicaragua y el Ministerio Público, no hay igualdad de derecho para el imputado.**
2. **No se garantiza su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y no dispone de tiempo y medios adecuados para su defensa como los tiene la víctima**, en concreción de ello, el art. 101, I CPP, de conformidad con el art. 34, 4) Cn, establece que “el acusado tiene derecho a designar un abogado de su elección como defensor desde el momento del inicio del proceso”, a efectos del derecho de defensa técnica, el comienzo del proceso es la detención, pues es desde entonces cuando deviene necesaria la asistencia del abogado defensor o de defensor público, quien intervendrá en todas las diligencias en las que se procure la prueba (art. 103 CPP); ese derecho debe quedar cumplido para la audiencia preliminar, pues en ella se va comunicar al detenido la acusación (art. 260 CPP). No existiendo detención, el momento inicial es el de la audiencia inicial (art. 265, II CPP).



3. Intervención y defensa son, en el texto del art. 34.4 Cn, conceptos afines y complementarios. El acusado interviene en el proceso para defenderse, para estar en posibilidad de defenderse, de allí que deban garantizársele el tiempo y medios adecuados para hacerlo, el CPP incluye el derecho de defensa entre los principios y garantías procesales (art. 4) y lo desarrolla tanto al regular el patrocinio del defensor (arts. 100-108) como en los diversos actos de ejercicio de la defensa, tal consecuencia está a la medida de la trascendencia del quebrantamiento del derecho de defensa, por ello **encontramos que violenta el artículo 260 del Código Procesal Penal este precepto constitucional de Derecho de Defensa en materia penal.**

Como se puede observar, se estableció la contradicción o el problema central de nuestra investigación y por ende, nuestro objetivo general, por tanto, encontramos que suprimir la Defensa Técnica del imputado implicaría renunciar a la posibilidad de hallar la verdad en el proceso penal, porque el camino que conduce a ella es la confrontación entre las razones del acusador y las del defensor. Sin Defensa Técnica, por otra parte, la defensa quedaría reducida a la que puede ejercer el imputado por sí mismo, a todas luces insuficientes por las razones ya expuestas.

La defensa del imputado es de tal importancia que en el Código Procesal Penal aparece entre sus primeros artículos, en el Título Preliminar, propiamente en el art. 4 CPP, como en el texto constitucional en comentario la intervención del procesado y su defensa aparecen juntas, como expresión de algo mayor, la defensa en sentido amplio, no sólo técnica sino también la material, como lo mandata el artículo 34 numeral 4 Cn.



#### **4. RECOMENDACIONES**

En lo que toca a las dificultades que Nicaragua enfrenta para garantizar la Defensa Técnica debemos señalar en primer lugar como sugerencias:

1. Recomendamos establecer talleres de discusión y debates entre estudiantes de la carrera de Derecho de las distintas universidades del país sobre la fricción que existe entre el artículo 34, inciso 4 Cn y el artículo 260 CPP, para elevar una propuesta a la Honorable Asamblea Nacional de la República de Nicaragua y que el legislador reforme de manera parcial o total los artículos en cuestión, guardando siempre los derechos y garantías adquiridos y ratificados en los tratados internacionales de manera homóloga como lo tienen establecidos en sus respectivas constituciones y leyes los países de México, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Panamá, Chile y España y una vez consensuado de manera unánime por todas las universidades del país, elaborar una sola propuesta y entregar ésta a la Honorable Asamblea Nacional de la República de Nicaragua para que el Legislador debata en plenario una posible reforma parcial o total del artículo 260 del Código Procesal Penal de Nicaragua.



2. Sugerimos crear sub sedes desde las instancias policiales donde se origina una denuncia interpuesta por la víctima que desde ese momento si cuenta con una sub sede Ministerial Pública, debiendo por lo tanto, crearse de igual manera sub sedes de Defensoría Pública, esto con estudiantes de la carrera de Derecho que estén cursando su último año, en un convenio único con las distintas universidades del país, donde sea un tutor de cada facultad que monitoree y supervise las diligencias realizadas por dichos estudiantes y esta sub sede a su vez, debe ser dirigida y supervisada por un único abogado defensor de la Defensoría Pública, esto en una dupla de Universidades y Defensoría Pública.

3. Proponemos crear unidades móviles, equipadas con todo el recurso humano debidamente capacitado para asegurar las garantías constitucionales desde el inicio de los actos investigativos, dado que tal circunstancia incide negativamente en la asistencia letrada a los imputados, pues Nicaragua es un país eminentemente rural y su infraestructura vial es deficitaria. El conocimiento de la Constitución debe ser parte de la educación fundamental y elemento constitutivo de la ciudadanía, ya que ella es la expresión del contrato social y la forma a través de la cual se manifiesta la voluntad general, pues si bien el pueblo es la fuente del poder y la soberanía, esta se encuentra contenida en la Constitución y solo se ejerce de acuerdo a lo que la norma constitucional establece



## 5. Fuentes del Conocimiento

### *Fuentes Primarias*

- Ley No 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en la Gaceta No 26 del 10 de enero del año 2014.
- Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. LEY No. 406, Aprobada el 13 de Noviembre del 2001 Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.
- Constituciones Políticas y Códigos Procesales Penales de Estados Unidos, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Costa Rica, Panamá, Colombia, Chile y España

### *Fuentes Secundarias*

- Código Procesal Penal de Nicaragua, Anotado y Concordado por Magistrados y Jueces, Marvin Aguilar García Coordinador. Ley No. 406, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 243 del 21 de diciembre y No. 244 del 24 de diciembre del año 2001. Colección Derecho Penal. Ediciones Centro de Documentación e Información Judicial, Corte Suprema de Justicia.
- Humberto Vásquez: Diccionario de Derecho Romano. Ed Zavalía, 1998, Buenos Aires.
- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 31ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Heliasta, Manuel Ossorio, págs. 24, 59, 198, 235, 268, 475, 505, 517, 684, 773, 878, 959 y 984.



## *Fuentes Terciarias*

- Apuntes Elementales de Derecho Internacional Privado. M.Sc. Luis Manjarrez Salgado, 3ra. Reimpresión. Edición 2007. Páginas 141.
- *Biblioteca Uach*. Revista de Derecho, N° Especial, agosto 1999, pp. 95-131.
- El Protocolo de Investigación Jurídica. José Alberto González Galván, Documento en Word, digitalizado.
- [www.diariovialibre.com.mx](http://www.diariovialibre.com.mx); Licenciado Carlos Christian Camacho Cornejo; Juez Tercero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.
- [https://prezi.com/xtk52lsj\\_qpq/derecho-procesal-mexicano](https://prezi.com/xtk52lsj_qpq/derecho-procesal-mexicano)
- [www.teemmx.org.mx/Archivos%20word/convencion%20americana%20sobre%20derechos%20humanos](http://www.teemmx.org.mx/Archivos%20word/convencion%20americana%20sobre%20derechos%20humanos).
- [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/nic/sp\\_nic-mla-gen-list.html](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/nic/sp_nic-mla-gen-list.html)
- <http://www.laprensa.com.ni/2013/09/15/opinion/162471-la-constitucion-politica>
- [http://www.Repository.unimilitar.edu.co>bitstream](http://www.Repository.unimilitar.edu.co/bitstream)
- <http://www.biblioteca.oj.gob.gt/digitales/41598.pdf>
- <http://www.oas.org/dil/esj>